
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ynocencio de Jesús Rosario.

Abogada: Licda. Diandra B. Ramírez Mezón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ynocencio de Jesús Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0014842-3, domiciliado y residente en la calle núm. 4, edificio 4, Apto. 1-6, ensanche Mella I, ciudad y provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez Mezón, en representación del recurrente, depositado el 3 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Ynocencio de Jesús Rosario, por presunta violación de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 12 de mayo de 2016, dictó su decisión núm. 371-06-2016-SSEN-00126 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Ynocencio de Jesús Rosario, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309 del Código Penal y, 39 párrafo II de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Javier Marmolejos Bonilla, por la de violación al artículo 309 del Código Penal, acogiendo las disposiciones de los artículos 321 y 326 relativos a la excusa legal de la provocación; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Ynocencio de Jesús Rosario, dominicano, 38 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0014842-3, domiciliado y residente en la calle núm. 04, edificio 4, apto. 1-6, el sector Ensanche Mella 1, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Javier Marmolejos Bonilla, acogiendo las disposiciones de los artículos 321 y 326 relativos a la excusa legal de la provocación, en consecuencia impone una pena de tres (3) meses de prisión, suspendidos de manera total, sujeto a las siguientes reglas: 1 Residir en el domicilio aportado al Tribunal; 2 Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Condena al ciudadano Inocencio De Jesús Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Advierte al ciudadano Ynocencio de Jesús Rosario, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 2 de mayo de 2017 dictó su decisión núm. 359-2017-SSEN-0102, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso del Imputado interpuesto a través de la licenciada Diandra B. Ramírez, sólo en aspecto de la motivación reforzada de la Sentencia impugnada que hizo la Corte; quedando confirmada en los demás puntos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la ministerio público por resultar cónsona con la sentencia número 126 de fecha: 12/5/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Exime las costas del proceso con base en el artículo 246 del código procesal penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la ley en la motivación de la sentencia. (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Los jueces de la honorable corte de apelación penal establecen lo siguiente: “del análisis armónico del conjunto de pruebas que sustenta la decisión del a quo, se evidencia que si bien los juzgadores transcriben las deposiciones de los testigos, en sede de juicio, al momento de realizar la labor de subsunción del material fáctico en los enunciados normativos presuntamente violentado por el imputado, incurren sin dudas, en déficits de motivación, pues solo se limitan aseverar que llegaron a la conclusión de que medió provocación por parte de la víctima, previo al desenlace de la reyerta que culminó con la herida que presentó este último en una de sus extremidades; empero, no conectan los testimonios de los testigos presenciales con el denunciado hecho doloso. Declara con lugar el recurso del encartado y avoca el conocimiento del asunto, solo y solo a los fines de reforzar la motivación a lo atinente al punto en cuestión. Existe una contradicción y errónea aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo, ya que en su sentencia confirma la falta de motivación invocada en nuestro recurso de apelación, y así lo hace constar, y sin embargo se destapa declarando con lugar en el aspecto de la motivación reforzada, situación esta que violenta el principio de la motivación de las decisiones y el principio de justicia rogada, porque el imputado fue el único apelante en ese proceso, y los jueces acogieron las conclusiones del ministerio público; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Evidente contradicción e ilogicidad por parte de los juzgadores, cuando en el numeral 11, de la página núm. 10, los jueces de la honorable corte de apelación penal establecen lo siguiente: “del análisis armónico del conjunto de pruebas que sustenta la decisión del a quo, se evidencia que si bien los juzgadores transcriben las deposiciones de los testigos, en sede de juicio, al momento de realizar la labor de subsunción del material fáctico en los enunciados normativos presuntamente violentado por el imputado, incurren sin dudas, en déficits de motivación, pues solo se limitan

*aseverar que llegaron a la conclusión de que medió provocación por parte de la víctima, previo al desenlace de la reyerta que culminó con la herida que presentó este último en una de sus extremidades; empero, no conectan los testimonios de los testigos presenciales con el denunciado hecho doloso. De ahí, que la corte declara con lugar el recurso del encartado y avoca el conocimiento del asunto, solo y solo a los fines de reforzar la motivación a lo atinente al punto en cuestión, así como el aspecto de la sentencia impugnada que reseña que en la especie no se verificó el elemento intencional del ilícito retenido, motivación reforzada que se hará lógicamente sobre la base de los hechos fijados”. Lo que da a demostrar que han notado la falta de motivación, y comprobado la violación a esta sagrada garantía de orden constitucional, más sin embargo, en la página núm.11, acápite 17, los jueces se contradicen con una amplia ilogicidad, cuando manifiestan lo siguiente: “En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio. Es notorio que por un lado en la sentencia hay una amplia contradicción, que se contraponen en el ordinal núm. 11 y el ordinal núm. 17, lo cual hace que la sentencia objeto del presente recurso sea impugnada y casada en todo su contenido; **Tercer Medio:** Violación a las garantías formales de los actos procesales. El imputado Ynocencio de Jesús Rosario, hasta la fecha no ha sido debidamente citado al proceso, ya que solo han notificado en la oficina de su abogada apodera especial, lugar donde no se ha hecho elección de domicilio, y que por ende vulnera sus derechos y garantías constitucionales ya que la abogada que lo representa no es parte en el proceso sino una auxiliar de la justicia. Motivo más que suficiente para que la sentencia sea casada”;*

Considerando, que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, declaró la culpabilidad del hoy recurrente, Ynocencio de Jesús Rosario, por vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, acogiendo las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, referentes a la excusa legal de la provocación, imponiéndole una pena de 3 meses de prisión suspendidos totalmente, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el memorial de casación que hoy nos ocupa versa sobre dos cuestiones, sosteniendo el recurrente, en primer lugar, que la Corte a qua expone una amplia ilogicidad y se contradice cuando manifiesta que la sentencia de primer grado no fue debidamente motivada, sin embargo, subsana en vez de anular la misma; y en segundo orden, señala que no se observó que el imputado recurrente, hasta la fecha, no ha sido debidamente citado, sino que sólo se ha notificado en la oficina de su abogado apoderado especial, donde no se ha hecho elección de domicilio;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, contrario a lo alegado, no existe contradicción alguna en el hecho de subsanar una falta de motivación y confirmar la sentencia de primer grado, puesto que la misma ley faculta a la alzada, tanto mediante el artículo 405 del Código Procesal Penal a subsanar todo lo que no afecte el dispositivo, del mismo modo, como por el artículo 422 del mismo texto legal, que señala que puede dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones ya fijadas por el tribunal de primer grado, en el caso de la especie, la Corte reforzó y explicitó el criterio del tribunal de juicio; en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio por improcedente;

Considerando, que por otro lado, el segundo medio se presenta de manera muy genérica y contradictoria, puesto que por un lado, el recurrente hace mención de una citación y luego de una notificación, sin dar detalles que puedan aclarar exactamente a que hace referencia, de todos modos, tampoco se evidencia un agravio puesto que ha hecho uso de su derecho a recurrir y se ha examinado su recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ynocencio de Jesús Rosario, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.